



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 4695473 Radicado # 2024EE34452 Fecha: 2024-02-10

Tercero: 901326613-3 - HGASTRONOMIA SAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01291

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

## LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de enero de 2020, al establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 3173295 de propiedad de la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dar atención al radicado No. 2020ER04613 del 10 de enero de 2020, a través del cual la señora Mara del Pilar Muñoz Torres – Alcaldesa Local de Puente Aranda realizó traslado de derecho de petición, mediante el cual un ciudadano informa a esta Entidad, que en dos restaurantes denominados Pizza Wingz y Estándar Burger, ubicados al respaldo de su vivienda (calle 1 No. 38 – 57) se viene evidenciando una problemática por la instalación de tres buitrones que expulsan ceniza y posibles filtraciones de humo a viviendas colindantes, ocasionando molestias y perjudicando la salud de los residentes; teniendo en cuenta lo anterior se emitió **Concepto Técnico 10282 del 15 de septiembre de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03923 del 26 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur

No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 3173295.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE256293 del 24 de noviembre de 2021, a la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, con Matricula Mercantil No. 3173295, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con No de guía RA346833335CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega el día 26 de noviembre de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el **Concepto Técnico No. 10282 del 15 de septiembre de 2021**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04900 del 18 de julio de 2022**, en contra de la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el **Auto No. 04900 del 18 de julio de 2022**, fue notificado por aviso a la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, el día 29 de septiembre de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE200030 del 05 de agosto de 2022.

Que, el **Auto No. 04900 del 18 de julio de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado No. 2022EE198819 del 04 de agosto de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radicaen que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."*

#### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

**"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 10282 del 15 de septiembre de 2021**, esta Autoridad encontró que la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, con Matricula Mercantil No. 3173295, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumple la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados **Concepto Técnico No. 10282 del 15 de septiembre de 2021**, así:

#### (...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la vista realizada el 20 de enero de 2020 se evidenció que el establecimiento PIZZA WINGZ de propiedad del señor HIGUERA JIMÉNEZ LUIS ÁNGEL se ubica en un predio de dos niveles en el primer nivel se desarrollan dos actividades económicas entre ellas el establecimiento objeto de seguimiento. El*

otro nivel se encuentra desocupado, sin embargo, uno de los cuartos es usado como almacenamiento de alimentos no perecederos, además se presume que se ubican en una zona comercial.

El nombre del barrio y la dirección que suministro la persona que recibió la visita es Ciudad Montes y Calle 8 Sur No. 38 – 58, sin embargo, se verificó mediante las aplicaciones (SINUPOT y LUPAP) donde se determinó que el barrio es Jorge Gaitán Cortes y la dirección exacta es Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 correspondiente al establecimiento de comercio.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta con una campana con sistema de extracción mecánico y filtros atrapa grasa, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros y una altura aproximada de 6 metros.

Cuenta con dos freidoras su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 canastas para cada una respectivamente. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, estas fuentes cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico y filtros atrapa grasa, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros y una altura aproximada de 6 metros.

También cuenta con dos hornos su marca no es reportada y cuya capacidad es de 1 bandeja para cada uno respectivamente. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, cuentan con un ducto independiente para cada fuente en lámina de acero inoxidable de sección transversal rectangular de 0.10 x 0.5 metros y una altura aproximada de 2.5 metros.

Es de aclarar que durante la visita se evidenció que el ducto de descarga para la estufa industrial y las freidoras termina con una adición de acero inoxidable de sección circular como se evidencia en el registro fotográfico.

Estas fuentes se encuentran debidamente confinadas, adicionalmente no poseen dispositivos de control de emisiones. Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.2. El establecimiento PIZZA WINGZ de propiedad del señor HIGUERA JIMÉNEZ LUIS ÁNGEL, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, freído y horneado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.**

(...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

**“ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

### **CARGO ÚNICO:**

**Presunto Infractor:** la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, con Matricula Mercantil No. 3173295, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**Imputación fáctica:** por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, debido a que no posee dispositivos de control y los ductos no tienen la altura necesaria para encauzar y dispersar los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción, freído y horneado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**Imputación jurídica:** presunta infracción del artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución No. 909 de 2008.

**Sopores:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10282 del 15 de septiembre de 2021**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 20 de enero de 2020.

#### **Atenuantes y/o Agravantes**

**Agravantes:** El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

*10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”*

Que, en el presente caso, se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en el numeral 5 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas, y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas debido a las conductas desplegadas por el presunto infractor, y los requerimientos efectuados en la **Resolución No. 03923 del 26 de octubre de 2021**.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

#### **“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.  
..."*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)..."*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901326613 – 3.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular, en contra de la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901326613 – 3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIZZA WINGZ**, con Matricula Mercantil No. 3173295, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO.** – por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, debido a que no posee dispositivos de control y los ductos no tienen la altura necesaria para encauzar y dispersar los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción, freído y horneado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando presuntamente el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución No. 909 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HGASTRONOMIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901326613 – 3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 58 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-2926**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente SDA-08-2021-2926**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2024**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

|                                 |      |                                       |                  |            |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220501 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/04/2023 |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |      |                                       |                  |            |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220501 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 21/04/2023 |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

|                            |      |                              |                  |            |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO CABRERA | CPS: | CONTRATO 20230407<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/04/2023 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:  
Firmó:**

|                          |      |             |                  |            |
|--------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| JOSE FABIAN CRUZ HERRERA | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 10/02/2024 |
|--------------------------|------|-------------|------------------|------------|